



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/162/2025

ACTOR: JOSÉ LUIS MALDONADO BAUTISTA.

RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE SAN JUAN MAZATLÁN, MIXE, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco².

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en el régimen de sistema normativos internos al rubro indicado promovido por José Luis Maldonado Bautista, en su carácter de ciudadano indígena de la comunidad de Loma Santa Cruz, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, quien impugna la convocatoria de cuatro de octubre de dos mil veinticinco, emitida por el Consejo Electoral Municipal y autoridades auxiliares del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, para la elección de las concejalías del citado Ayuntamiento para el periodo 2026-2027, por señalar que vulnera sus derechos de participación política y político electorales en la vertiente de ser votado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. ENCAUZAMIENTO	4

¹ Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	6
5. CUESTIÓN PREVIA	7
6. FIJACIÓN DE LA LITIS, PRETENSIÓN Y AGRAVIOS.....	7
7. ESTUDIO DE FONDO	10
7.1. Metodología de estudio.....	10
7.2. Marco jurídico.....	10
7.3. Contexto social de la comunidad	11
7.4. Contexto político.....	14
7.5. Tipo de conflicto	18
7.6. Decisión.....	19
7.7. Justificación de la decisión.....	20
8. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	24
RESUELVE:	25

GLOSARIO

<i>Autoridad responsable o Consejo Electoral</i>	Consejo Electoral Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.
<i>Ayuntamiento o Municipio</i>	Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
<i>Juicio de la Ciudadanía</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.
<i>IEEPCO o Instituto Estatal Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>parte actora o promovente</i>	José Luis Maldonado Bautista.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.



1. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, de la información que obra en autos, así como de los que constituyen hechos notorios, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

I. Contexto

1.1. Convocatoria para elección ordinaria 2025. El cuatro de octubre, el Consejo Electoral Municipal y autoridades auxiliares del *Municipio* emitieron la convocatoria para la elección de las concejalías del *Ayuntamiento* para el periodo comprendido del 1 de enero 2026 al 31 de diciembre de 2027.

II. Del medio de impugnación

1.2. Demanda. El trece de octubre, el actor presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación que nos ocupa, a fin de controvertir la convocatoria de cuatro de octubre, correspondiente al proceso electivo de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, dos mil veinticinco.

1.3. Radicación y trámite de publicidad. Mediante proveído de catorce de octubre, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia que por turno correspondía, asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado.

Asimismo, dado que el presente asunto, guarda relación intrínseca con un proceso electoral de Sistemas Normativos Internos que se encuentra convocado para el dieciséis de noviembre, se requirió el informe circunstanciado en el plazo de veinticuatro horas.

1.4. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para resolución. Mediante proveído de esta propia fecha, se ordenó admitir el medio de impugnación, dictar el cierre de instrucción y al estar ya finalizado el respectivo proyecto de resolución, la

Magistrada Presidenta señaló el día de hoy, para efecto de someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 101, y 102, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones presentadas por los ciudadanos que hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones de los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

3. ENCAUZAMIENTO

Tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que, ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente.

Para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que



corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente³.

En ese tenor, del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios Local; se determina, que el promovente fue equívoco al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, para impugnar los actos que reclama.

Lo anterior es así, toda vez que dichos actos cuestionan posibles modificaciones a las reglas del sistema normativo del municipio de San Juan Mazatlán, sin consulta previa y sin acuerdo de las comunidades, respecto de los requisitos de elegibilidad señalados en la convocatoria de la elección de sus autoridades comunitarias, así como respecto de la duración de los cargos, incluso de la publicitación de la convocatoria.

En ese sentido, para este pleno el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 88, y 89 inciso b), de la *Ley de Medios*.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)**, conforme a lo dispuesto en los artículos antes citados.

En consecuencia, **se ordena** a la **Secretaría General de este Tribunal**, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la propia Secretaría (SISGA) y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

³ En términos de las jurisprudencias 1/97 de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA” y 12/2004 de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía, en atención a lo previsto en los artículos 9, 12, numeral 1, incisos a) y b), 13 inciso a), y 98, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se colma este requisito, ya que la demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto reclamado y a la *autoridad responsable*, se mencionan hechos y agravios, así como los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Dicho requisito se cumple, porque la parte actora señaló tener conocimiento del acto que reclama el ocho de octubre, y su medio de impugnación fue presentado el trece de octubre.

Por tanto, el plazo de cuatro días con el que contaba para interponer el presente Juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la *Ley de Medios*, transcurrió del nueve al trece de octubre, sin tomar en cuenta los días sábado y domingo, por tratarse de una comunidad y persona indígena⁴.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover el juicio electoral que nos ocupa es oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados estos requisitos, toda vez que quien impugna lo hace en su calidad de ciudadano indígena de la comunidad de San Juan Mazatlán, Oaxaca, calidad que no le fue controvertida por la autoridad responsable.

Asimismo, el interés jurídico se satisface dado que el actor refiere que las omisiones que le reclama a la responsable generan una

⁴ Se invoca el contenido de la Jurisprudencia identificada con la clave 8/2019, cuyo rubro es: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**



afectación a los derechos político electorales de la comunidad indígena de San Juan Mazatlán.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. CUESTIÓN PREVIA

Antes de proceder a las manifestaciones realizadas por las partes involucradas en el presente asunto, es importante precisar que, respecto a la *autoridad responsable*, **se deben tener por presuntivamente ciertos los hechos contenidos en la demanda, salvo prueba en contrario**⁵ toda vez que rindió su informe circunstanciado fuera del plazo requerido, de conformidad con lo establecido en el proveído de esta propia fecha.

6. FIJACIÓN DE LA LITIS, PRETENSIÓN Y AGRAVIOS

6.1. Precisión de la litis.

El acto impugnado en el presente juicio lo constituye la convocatoria de cuatro de octubre, emitida por el Consejo Electoral Municipal y autoridades auxiliares del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, para la elección de las concejalías del *Ayuntamiento*.

Por ello, **el conflicto en el presente asunto se centra en determinar si como lo refiere el actor la convocatoria antes citada, vulnera el sistema normativo que tiene la comunidad y los derechos político electorales por excluirlo en el proceso electivo.**

6.2. Pretensión.

En tanto la pretensión de *la parte actora*, consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la convocatoria y ordene que se

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

emita una nueva, previa consulta a las comunidades del *municipio* respecto del requisito de elegibilidad número seis y del periodo de gobierno o duración del cargo de las autoridades a elegir.

6.3. Agravios.

Ahora bien, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁶.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁷.

Expuesto lo anterior, en el caso en estudio, del escrito de demanda, la parte actora esgrime en esencia los siguientes agravios:

a. La vulneración a su derecho a la participación política efectiva y exclusión en el proceso electivo de San Juan Mazatlán 2025.

La que hace depender al señalar que, a su juicio, la convocatoria no fue debidamente publicitada ni se garantizó que todas las comunidades del municipio tuvieran conocimiento oportuno y suficiente para participar, lo que, a su decir, vulnera su derecho a la participación efectiva, generando incertidumbre y exclusión en el proceso electivo.

6 Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

7 Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro:” **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA PEDIR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.



Ello al señalar que contraviene lo dispuesto por el artículo 15, en su apartado 1, y 2, así como la Base XIV, de la convocatoria impugnada, que establece que la convocatoria será difundida por escrito en los lugares públicos más concurridos de la cabecera municipal, así como su difusión en cada una de las localidades que conforman el municipio de acuerdo a las prácticas tradicionales de la comunidad, además de difundirse por perifoneo. Lo que señala no aconteció.

b. La vulneración a su derecho humano de ser votado.

Motivo de disenso que hace valer respecto del filtro que a su decir es inconstitucional y excesivo, establecido en el requisito de elegibilidad número 6 de la convocatoria que establece que las personas que deseen participar como integrante de la planilla, deben contar con el aval de su asamblea de la comunidad de origen o vecindad.

Lo anterior, al señalar que dicho requisito no está previsto como requisito en la Constitución Federal ni en la ley para el ejercicio del derecho a ser votado y que representa una forma de control discrecional y arbitrario del ejercicio de los derechos político-electorales.

Por lo que su imposición sin consulta previa y sin acuerdo de las comunidades constituye una regresión en el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía.

c. La violación al derecho a una consulta libre, previa e informada.

La que hace depender con motivo de la modificación del periodo de gobierno de las autoridades municipales sin consulta alguna, ya que refiere que esa atribución corresponde solo a los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajo el sistema normativo indígena, a través de sus asambleas comunitarias.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Metodología de estudio.

Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar en su orden consecutivo los agravios identificados con las letras a, b, y c, atendiendo la integridad de los mismos para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la *Constitución Federal*.

7.2. Marco jurídico.

Participación Política efectiva

El artículo 21, de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** establece que toda persona tiene el derecho a participar en el gobierno de su país, ya sea directamente o a través de representantes libremente elegidos.

Por su parte en su artículo 25, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**, reconoce y protege el derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegidos y a acceder a la función pública en condiciones de igualdad.

El artículo 23, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** garantiza a todos los ciudadanos el derecho y la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos.

La jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)** ha desarrollado el concepto de participación política efectiva, enfatizando que no solo incluye el sufragio, sino también el derecho a organizarse, a postularse para cargos públicos y a tener acceso a la función pública sin discriminación.

Por su parte la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM): Artículo 35**, enumera los derechos de los ciudadanos, incluyendo el de votar y ser votados, asociarse para tomar parte en asuntos políticos y participar en consultas populares.



Derecho a la consulta previa

El marco normativo de la consulta previa, libre e informada se basa en instrumentos internacionales y legislaciones nacionales que reconocen el derecho colectivo de los pueblos indígenas a ser consultados antes de que el Estado tome medidas que puedan afectarlos.

Este derecho está consagrado en la *Constitución Federal* en su artículo 2, apartado A, fracción XIII, que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y de las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia la autonomía para ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

En el marco estatal la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca es un ejemplo de esta reglamentación, que establece los procedimientos, principios y los sujetos involucrados para garantizar que se respeten los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

7.3. Contexto social de la comunidad⁸

Previo al estudio correspondiente, es importante precisar, en términos de **la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena⁹**, algunos aspectos interculturales¹⁰ del Municipio.

⁸ Dato obtenido del plan de Desarrollo Municipal, consultable en la página: <http://sisplade.oaxaca.gob.mx/mun/pmd.aspx>

⁹ Capítulo II, denominado "Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas", apartado 1. "Territorio".

¹⁰ Resulta aplicable la Jurisprudencia 19/2018, de Sala Superior, de rubro y texto: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes ; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas , exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional tiene presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión¹¹.

Aspectos generales: El municipio de San Juan Mazatlán es uno de los municipios en que se encuentra dividido para su régimen interior el Estado de Oaxaca, forma parte de la región Sierra Norte, y del Distrito Mixe.¹²

Toponimia: El nombre de Mazatlán se deriva de la lengua náhuatl, esto debido a la influencia de los mexicas, ya que en el lugar donde se estableció la población existían muchos venados mazates, aunque en la lengua original mixe es conocida la población como Amaktstu'am que significa "4 caminos", mismos que todavía subsisten y que son: San Pedro Acatlán, San Juan Guichicovi, Zacatepec y Tehuantepec.¹³

de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

¹¹ Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias **9/2014**, y **19/2018**, de rubros: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**" y "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**".

¹² Consultable en: <https://www.oaxaca.gob.mx/municipios/>

¹³ Consultable en: https://es.wikipedia.org/wiki/San_Juan_Mazatl%C3%A1n



Ubicación: Este municipio se ubica en la región Sierra Norte, tiene una extensión territorial de 1632.912 kilómetros cuadrados que equivalen al 1.73% del territorio estatal. Sus coordenadas geográficas extremas son 16° 55' - 17° 23' de latitud norte y 95° 08' - 95° 42' de longitud oeste y su altitud va de un máximo de 1 700 a un mínimo de 0 metros sobre el nivel del mar.

Colindancias: Limita al oeste, noroeste y norte con el municipio de San Juan Cotzocón, al este con el municipio de Matías Romero Avendaño y el municipio de San Juan Guichicovi; al sureste limita con el municipio de Santo Domingo Petapa y el municipio de Santa María Guienagati, al sur con el municipio de Guevea de Humboldt, el municipio de Santiago Lachiquiri y el municipio de Santiago Ixcuintepec y finalmente al suroeste con el municipio de San Lucas Camotlán y el municipio de San Miguel Quetzaltepec.¹⁴

Población: La población total de San Juan Mazatlán en 2020 fue 19,032 habitantes¹⁵, siendo 50.8% mujeres y 49.2% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 10 a 14 años (2,205 habitantes), 5 a 9 años (2,176 habitantes) y 0 a 4 años (1,872 habitantes). Entre ellos concentraron el 32.9% de la población total¹⁶.

Lengua: De conformidad con el Censo de Población de Vivienda 2020 la población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 7.42k personas, lo que corresponde a 39% del total de la población de San Juan Mazatlán.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Mixe (5,337 habitantes), Chinanteco (1,382 habitantes) y Mixteco (398 habitantes).

¹⁴ Consultable en: https://es.wikipedia.org/wiki/Municipio_de_San_Juan_Mazatl%C3%A1n

¹⁵ Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20207#collapse-Resumen>

¹⁶ Visible en: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-juan-mazatlan#population-and-housing>

Sistema electoral: Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/20222, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del *Instituto Estatal Electoral*, aprobó el “Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”, entre ellos, el de San Juan Mazatlán, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022.

Posteriormente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹⁷, de fecha veinticinco de junio del presente año, el Consejo General del *Instituto Estatal Electoral*, aprobó “la actualización del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025”, no así, el de San Juan Mazatlán por determinar la imposibilidad para identificar su método de elección mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-415/2025.

7.4. Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en San Juan Mazatlán, Oaxaca, con motivo de sus últimos procesos electivos, a fin de que se pueda determinar qué reglas son las que imperan en esta comunidad y en base a ello dar respuesta a las alegaciones de los accionantes.

Cabe resaltar que la comunidad de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, se ha caracterizado por sus controversias respecto de los procesos electivos al menos desde el año dos mil veinte (2020)¹⁸ con motivo de diversas irregularidades acontecidas durante la celebración de sus asambleas comunitarias simultáneas, como son votaciones que rebasan por mucho el número de ciudadanos del *Municipio*, actos de violencia, votación

¹⁷ Consultable en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

¹⁸ Así se determinó por parte de este Tribunal dentro del expediente JDCI/132/2025 y acumulados.



de personas que no son ciudadanas, modificación a su sistema electoral sin contar con el respaldo de las comunidades, entre otras, los cuales han continuado hasta el presente año.

Así, **para las elecciones de sus autoridades municipales de los años dos mil veintidós (2022), dos mil veintitrés (2023) y dos mil veinticuatro (2024)**, las treinta y cuatro comunidades que integran San Juan Mazatlán, Oaxaca, **utilizaron el método electivo aprobado por el Consejo General del IEEPCO mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022**, de veintiséis de marzo de dos mil veintidós.

Específicamente, ese método de elección la *DESNi* lo identificó en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022; donde en lo que interesa a la presente resolución se precisaron los siguientes elementos:

I.	Fecha de Elección:	Entre los meses de octubre y noviembre.
II.	Duración de los cargos:	Un año
III.	Órganos electorales comunitarios	Consejo o Comité electoral. Autoridades Municipales y de las agencias Municipales de Policía y Núcleos rurales
IV.	Procedimiento de la Elección:	Eligen en Asambleas comunitarias simultáneas. Integran un Consejo Municipal Electoral conformado por un representante electoral propietario y suplente de cada una de las 34 Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales que conforman el Municipio.
MÉTODO DE ELECCIÓN:		
<p>A) ACTOS PREVIOS</p> <p>Previo a la elección, se realizan actos conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se conforma un Consejo Municipal Electoral con representación de la cabecera y cada una de las comunidades (Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales) que integran el municipio. II. Para conformar el Consejo Municipal Electoral, la Autoridad Municipal en funciones convoca a una reunión de trabajo a las Agencias Municipales y de Policía en funciones para acordar los plazos para integrar el Consejo Municipal Electoral. 		

- III. **Cada comunidad realiza una Asamblea General comunitaria para elegir a sus respectivas representaciones que integrarán el Consejo Municipal Electoral, facultándoles para representar a sus comunidades en la toma de decisiones.**
- IV. Electas las representaciones de cada una de las 34 comunidades, la Autoridad local remite la respectiva Acta de Asamblea de nombramiento de las Delegaciones o Representaciones, a la Autoridad Municipal en funciones.
- V. La Presidencia Municipal en funciones convoca a las autoridades municipales de todas las Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales, así como a los representantes electos a fin de constituir e instalar el Consejo Municipal Electoral.
- VI. Instalado el Consejo Municipal electoral, sus integrantes proceden a elegir al titular de la Presidencia y de la Secretaría del Consejo; esta elección se lleva a cabo por el método de ternas y la votación se emite a mano alzada por todos los integrantes del Consejo Municipal Electoral.
- VII. **El Consejo Municipal Electoral es el órgano encargado de preparar y conducir todo el proceso de elección:** emite la convocatoria, registra las planillas, vigila el día de la elección, es responsable de llevar a cabo el cómputo final de votos contenidos en las actas de Asambleas de elección de cada comunidad, declara a la planilla ganadora y remite los resultados al Instituto Estatal Electoral.
- VIII. Se emite **una sola convocatoria en el que se establecen los requisitos que deben de cumplir los integrantes de las planillas** de las candidaturas, así como las bases de la elección la forma y método de elección y quiénes participan en ella, asimismo la fecha de elección.
- IX. Las personas que deseen contender para integrar el Ayuntamiento Constitucional deben cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Ser persona originaria o vecina del municipio de San Juan Mazatlán, en ejercicio de sus derechos políticos, de conformidad con los sistemas normativos de las comunidades que integran el municipio.
 - b) No haber sido sentenciado por delitos intencionales.
 - c) Tener un modo honesto de vivir.
 - d) Podrán participar hombres y mujeres mayores de 18 años al día de la elección.
 - e) Estar en ejercicio de sus derechos y obligaciones comunitarias.
 - f) Estar en cumplimiento y ejercicio del sistema de cargos de la comunidad donde sea originaria y vecina, debe acreditar haber cumplido por lo menos con tres cargos o servicios;
 - g) Se debe considerar la equidad de género en la integración de las Planillas, contemplando que tanto el propietario o propietaria como su suplente deben pertenecer al mismo género (esto es que si la propietaria es mujer su suplente debe ser mujer y viceversa, si el propietario es hombre su suplente deberá ser hombre).
 - h) En el cumplimiento de los requisitos establecidos en los sistemas normativos de las comunidades que integran el municipio, se reconoce la participación de las mujeres en los Comités, así como en otras tareas y servicios como contribución a la misma,



por lo que, medida garantista y afirmativa, las planillas que soliciten su registro deberán estar conformadas con no menos de tres cargos en fórmula completa por mujeres (tres mujeres propietarias y tres suplentes).

- i) Dicha convocatoria es publicada ampliamente en todo el municipio, en los lugares más concurridos de cada una de las 34 comunidades;
- j) **El Consejo Municipal Electoral lleva a cabo el registro de las planillas en la fecha y hora establecida; ese mismo día realiza una sesión en la que se revisa el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y aprueba el registro de las planillas.**
- k) Se permite que las distintas planillas registradas acudan a las comunidades a dar a conocer sus propuestas de trabajo;
- l) Previo al día de la jornada electoral, el Consejo Municipal realiza todos los preparativos.”

Modificación al sistema normativo.

El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito y anexos dirigidos a la Presidenta del *Consejo General y DESNI* el Presidente y Síndica Municipal de San Juan Mazatlán solicitaron la inscripción formal del denominado “*Estatuto Electoral Municipal*”, a efecto de que fuera válidamente aplicado en la próxima elección de las y los concejales al ayuntamiento, esto es, para **la elección de sus autoridades que fungirían durante el año dos mil veinticinco (2025).**

Sin embargo, al agotarse la cadena impugnativa sobre esa implementación del Estatuto electoral, la *Sala Regional Xalapa* al dictar sentencia dentro del expediente SX-JDC-243/2025, **determinó que el sistema normativo que aún tiene vigencia en San Juan Mazatlán, lo es el previsto en el citado Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022.**

Situación que fue reafirmada por este Tribunal, al emitir la sentencia del JDCI/132/2025 y acumulados, el pasado trece de octubre, en donde se dejó sin efecto la modificación al periodo electivo de sus autoridades porque se pasó de uno a dos años, por no haber sido emanada de una consulta legítima en las treinta y cuatro comunidades que conforman el municipio, pero al mismo

tiempo se dejó intocado el acuerdo sobre la conformación del *Consejo Electoral*

7.5. Tipo de conflicto

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la actora, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer cuál es el tipo de conflicto que se suscita en la comunidad, pues de acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior*¹⁹, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios**, **extracomunitarios** o **intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

¹⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”



En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, se tiene que el conflicto que se presenta es **intracomunitario**, debido a que se presenta entre la comunidad y el Estado. Ello, pues el actor alega la vulneración a su derecho de participación política efectiva en el proceso electivo de su municipio al señalar que la convocatoria no fue debidamente publicitada y uno de los requisitos de elegibilidad es inconstitucional.

Lo que implica que existe un conflicto interno entre los requisitos establecidos en la convocatoria y los derechos de los particulares de quien aspira a participar el proceso electivo.

7.6. Decisión

Resultan infundados e inoperantes los agravios planteados por la parte actora, toda vez que los argumentos que presentó carecen de sustento para demostrar la vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votado e inoperante en cuanto a la violación al derecho a una consulta previa, respecto al periodo para el cual se van a elegir las autoridades del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, por haber sido un tema ya abordado por este Tribunal en diverso juicio.

7.7. Justificación de la decisión

Caso concreto

a. La vulneración a su derecho a la participación política efectiva y exclusión en el proceso electivo de San Juan Mazatlán 2025.

Al respecto la parte actora refiere que el hecho de que la convocatoria impugnada no fuera debidamente publicada en todas las comunidades del municipio **le impidió su participación política efectiva**, en el proceso electivo dos mil veinticinco, de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Sin embargo, de la lectura a la demanda se advierte que el actor no proporciona elementos objetivos respecto a cuáles son las comunidades en las que refiere no se llevó a cabo la publicación de la convocatoria de cuatro de octubre o de qué forma se le excluyó su participación, a partir de los cuales esta autoridad jurisdiccional pudiera hacer un análisis respecto del impedimento que refiere tuvo para participar en el proceso electivo del *Ayuntamiento*.

Asimismo, contrario a lo manifestado por el actor, no acredita tener un interés en participar como candidato en el proceso electivo que se está desarrollando en el Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, pues no hizo referencia de haber presentado alguna solicitud de registro o documentación ante el Consejo Electoral o agencia municipal en los días señalados en la convocatoria (nueve y once de octubre) para el registro de planillas y que se le hubiere negado el registro, no obstante de en su demanda expresó que se enteró de la convocatoria el día ocho de octubre, encontrándose en todo caso en la oportunidad para presentar su documentación y registrarse como candidato en los plazos antes citados.

Bajo esas consideraciones, este Órgano Jurisdiccional concluye que el agravio deviene **infundado**



b. La vulneración a su derecho humano de ser votado

El actor señala que el requisito de elegibilidad número 6 de la convocatoria impugnada es violatoria a su derecho humano de ser votado por constituir un filtro inconstitucional y excesivo porque históricamente no se había exigido y a su decir constituye una imposición sin consulta previa y sin acuerdo de las comunidades.

Al respecto, de conformidad con lo razonado en el punto de agravio anterior, no se acredita como dicho requisito de elegibilidad impuso alguna restricción o le impidió competir por un cargo público, de tal forma que se viera vulnerado su derecho humano a ser votado.

Pues de las constancias que obran en el presente juicio no se advierte que se le haya impuesto alguna barrera para presentar la documentación señalada en los requisitos de elegibilidad o que la asamblea le haya negado el aval de origen y vecindad establecido en el punto 6, de dichos requisitos, o incluso que se le haya negado el registro como candidato para participar y desempeñarse como autoridad municipal para el próximo periodo en San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Además, que, dicho requisito no se considera una medida desproporcional, pues con ello se garantiza que la persona postulada realmente forme parte de la comunidad y cuente con su respaldo de la comunidad de la que pretende postularse.

Por ello, se considera que el aval de la asamblea, no es una mera formalidad sino que confiere legitimidad a quien aspira a un cargo público en representación de su comunidad, evitando así que personas no pertenecientes a la comunidad se auto adscriban falsamente como indígenas, pues esto va encaminado al reconocimiento y conservación de sus prácticas comunitarias, si se toma como referencia que para votar en dicha comunidad lo pueden realizar todos los ciudadanos de la comunidad mayores de dieciocho años.

Derivado de lo anterior, a juicio de este Tribunal el agravio hecho valer por la parte actora resulta **infundado**.

Ahora bien, resulta importante señalar que en relación a la modificación e inclusión a alguna de las reglas para la elección de las autoridades municipales de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, es un hecho notorio²⁰ que, ya se intentó modificar en un primer momento en el ejercicio dos mil veinticuatro, siendo materia de estudio y pronunciamiento por este Tribunal en el expediente JNI/04/2025 y acumulados, en cuya sentencia fueron identificados los cambios con motivo de la aprobación de su estatuto comunitario de ese año.

Cambios que fueron implementados en las Asambleas Generales Comunitarias simultáneas de elección de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, misma que posteriormente fue calificada como no válida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-127/2024 y que la *Sala Regional Xalapa* al dictar sentencia dentro del expediente SX-JDC-243/2025 confirmó que, efectivamente, el Estatuto no debió implementarse porque no cumplió con una aprobación universal.

De lo anterior se advierte que la comunidad de San Juan Mazatlán, Oaxaca en el año dos mil veinticuatro, pretendió modificar su sistema normativo para elegir a sus autoridades municipales, respecto a:

- ✓ La duración del cargo que pasaría de 1 a 3 años.
- ✓ Señala el procedimiento para la Terminación Anticipada de Mandato.
- ✓ Requisitos de elegibilidad para ser integrante del ayuntamiento
- ✓ Facultades del Consejo Municipal Electoral
- ✓ Fechas y horarios específicos para la elección municipal

²⁰ En términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*.



Sin embargo, no fueron procedentes conforme a la cadena impugnativa.

En ese mismo sentido **respecto del ejercicio dos mil veinticinco**, derivado de los efectos ordenados por la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-243/2025, el Comisionado Municipal en conjunto con las autoridades auxiliares realizaron diversas reuniones de trabajo en donde determinaron nuevamente modificar su sistema normativo, mismo que al ser controvertido, fue materia de estudio y pronunciamiento dentro del expediente JDCI/132/2025 y acumulados, en cuya sentencia este Tribunal determinó que las asambleas que pretenden respaldar la modificación al sistema normativo no acreditan la participación universal de las treinta y cuatro comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca revocando la minuta controvertida, únicamente en cuanto hace a su punto de acuerdo TERCERO.

c. La violación al derecho a una consulta libre, previa e informada.

Finalmente, la falta de consulta libre para modificar el periodo de gobierno a dos años de las autoridades municipales, es un tema que ya fue abordado en el juicio identificado con la clave JDCI/132/2025 y acumulados²¹, en donde, como ya se dijo, **se determinó fundado el agravio y se ordenó revocar la minuta de ocho de septiembre del presente año**, donde se había acordado que la duración del cargo de las nuevas autoridades municipales sería de dos años.

Dejando subsistentes el resto de los puntos de Acuerdo consistentes en la integración del Consejo Municipal en aras de tutelar su derecho de autodeterminación de San Juan Mazatlán y al no haber sido materia de controversia.

²¹ Consultable en la liga electrónica: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-132-2025.pdf>

Haciendo la precisión que también, se ordenó al Comisionado Municipal que, de manera inmediata, hiciera del conocimiento de los representantes de las treinta y cuatro comunidades que conforman el *Municipio*, que la modificación a la temporalidad de los cargos electivos, esto es, de pasar de uno a dos años, se había declarado inválida, por lo que en el actual proceso electoral deberán elegir a sus autoridades por el periodo de un año.

Po lo que, en esa tesitura, a estima de este Tribunal el estudio del agravio se torna **inoperante**.

Sin embargo, en aras de dotar certeza al proceso electoral de San Juan Mazatlán, que actualmente se encuentra en curso, se determina que lo procedente es **ordenar modificar la convocatoria impugnada únicamente respecto al periodo para el cual se van a elegir sus autoridades que abarca dos años, para ser por un periodo de un año que abarca el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis.**

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención al principio de máxima publicidad y efecto de darle una debida difusión del periodo por el que van a elegir sus autoridades los ciudadanos del Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, se ordena modificar **la convocatoria controvertida únicamente en la parte donde se determinó que la duración del cargo de las nuevas autoridades municipales seria de dos años precisando que deberá ser por un periodo de un año comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis.**

En el entendido que el resto de los puntos de la convocatoria quedan intocados.

Así también, **se ordena al Comisionado Municipal Provisional y al Presidente del Consejo Municipal Electoral** que, dentro



del **plazo de tres días hábiles** contado a partir del siguiente en que queden notificados de la presente determinación, **hagan del conocimiento de los representantes de las treinta y cuatro comunidades**, así como de **los ciudadanos que se encuentran actualmente participando** en el proceso de elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, que el **actual proceso es para elegir a sus autoridades por el periodo de un año, comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis.**

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, a que ello suceda, deberán remitir las constancias a este Tribunal que acrediten el cumplimiento a lo anterior.

Apercibidos que, de no cumplir con lo aquí ordenado dentro del plazo concedido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso b) de la *Ley de Medios*, se le impondrá de manera individual como medio de apremio, una multa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se encauza el presente juicio de la ciudadanía a juicio electoral de los sistemas normativos internos, en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Son infundados e inoperantes los agravios planteados por la parte actora en los términos precisados en la ejecutoria.

TERCERO. Se modifica la convocatoria controvertida respecto al periodo para el cual se van a elegir sus autoridades conforme a lo razonado en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese por correo electrónico **al actor**; mediante oficio a la **autoridad responsable** y al **Comisionado Municipal provisional**; y en estrados de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la *Ley de Medios*. **Cúmplase**.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.